

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, martes (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-013 MN LAS BABYS I

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 079/2026

Se procede a fijar comunicación No. 079/2026, contenida en el Oficio No. 1520260326 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 14 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 05 de enero de 2026 a través del cual se comunica a la sociedad NAUTICA SHARK S.A.S (Propietario) y MICHAEL DAVID ALTAMAR OZUNA (Capitán) de la motonave denominada "LAS BABYS I", por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTICULO 1°: INICIAR AVERIGUACION PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la motonave denominada "LAS BABYS I", con numero de matricula CP-05-2627-B, que consta en el Reporte de Infracciones No 0025224 del 14 de noviembre de 2025, suscrito por el comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros.

ARTICULO 2°: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3°: ORDENESE a la sección de Marina Mercante de la Capitania de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTICULO 4°: PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO 5°: Contra el presente auto no procede recurso alguno".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy martes quince (15) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el lunes 21 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIL GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 14/09/2026
No. 15202603626 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores
NAUTICA SHARK S.A.S
Propietario de la nave "LAS BABYS I"
Correo: nauticasharksas@gmail.com
Cartagena

Señor
MICHAEL DAVID ALTAMAR OZUNA
Capitán de la nave "LAS BABYS I"
Cartagena

ASUNTO: Comunicación de auto de Apertura de Averiguación Preliminar del 05 de enero de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-013, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 05 de enero de 2026, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-013 por los hechos acontecidos el día 14 de noviembre de 2025, donde se encuentra involucrada la motonave "LAS BABYS I" identificada con número de matrícula CP-05-2627-B, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitania de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

1

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D, T y C., 05 de enero de 2026

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Expediente: Averiguación Preliminar No. 15022026-013 Motonave "LAS BABYS I" identificada con número de matrícula CP-05-2627

Se procede el despacho a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar, y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas en las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece:

"Artículo 3°. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto del Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

"(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

ANTECEDENTES

Se recibió señal No. 183 / MDN – COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 del 18 de noviembre de 2025, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025143 del 10 de noviembre de 2025, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **"HAWAI II"** registrada con número de matrícula CP-05-4526, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo – REMAC 7, en el que se describió lo siguiente:

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

de la orden de operaciones No. señal No. 180, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre "LAS BABYS I", con número de matrícula CP-05-2627-B, bajo pabellón de colombiano la cual se encontraba. Como resultado del procedimiento, se halló:

Siendo las 2230R del 14 de noviembre del 2025, se observó que la embarcación se encontraba navegando en la bahía interna de Cartagena sin luces de navegación representando un riesgo en la seguridad, puesto que en el sector se estaba desarrollando el concierto náutico, al realizar la inspección correspondiente se constató que la embarcación se encontraba navegando sin luces de navegación reglamentarias encendidas, incumpliendo así los requerimientos técnicos exigidos para el tránsito marítimo seguro, lo cual representa una infracción a la normatividad vigente en materia de seguridad marítima.

Se informó al capitán de la embarcación que no está permitido realizar tránsito sin cumplir con los requerimientos técnicos establecidos, especialmente en lo referente a las señales luminosas exigidas para la navegación nocturna. Por lo tanto, se procedió a levantar la correspondiente infracción a la embarcación LAS BABYS I, matrícula CP-05-2627-B, por la ausencia de las luces de navegación en servicio."

En virtud de lo anterior, se impuso el Código de Infracción, establecidos en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 que corresponden al siguiente:

- 1- **Código No. 007 "Ausencia o deterior grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación"**

Ahora bien, sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Conforme a lo anterior y como quiera que con el Reporte de Infracciones No. 0025224, remitido mediante Señal No. 186 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante el cual coloca en conocimiento de este despacho los hechos ocurridos con la motonave de color blanco denominada "LAS BABYS I" con número de matrícula CP-05-2627-B, se hace necesario, establecer la identificación del presunto infractor.



Identificador: rhOI H-xI unZS xeYz ySQU eRU3 tpM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.

En razón de lo anterior, se hace necesario iniciar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en aras de hallar al responsable y de este modo esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que tuvieron ocurrencia los hechos.

Con base en lo anteriormente descrito, esta autoridad entrará a analizar los hechos que originaron el reporte de infracciones No. 0025224 del 14 de noviembre de 2025, suscrito por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, para poder determinar si estos constituyen una presunta violación a las normas de la marina mercante, razón por la cual se dará inicio de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta etapa se justifica por esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión a los responsables de estos y, en consecuencia, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la motonave denominada "LAS BABYS I", con número de matrícula CP-05-2627-B, que consta en el Reporte de Infracciones No. 0025224 del 14 de noviembre de 2025, suscrito por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4º. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena